



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°153/2024

Potosí, 08 de agosto de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la, **EMPRESA MINERA MOCHARAB S.R.L., ÁREA "EL ARCA DE NOE I"** compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la Comunidad Campesina **MOCHARA "B"**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 48/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA VINHEC, ÁREA "COTANI 1"** compuesta de tres (3) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero), con la Comunidad Campesina **COTANI**, Municipio de **ATOCHA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad campesina de **MOCHARA "B"**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se llegó a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en el salón de reuniones de la **COMUNIDAD CAMPESINA MOCHARA "B"**, se notificó con el plan de trabajo e informe social en persona al Corregidor Comunal en fecha 15 de abril de 2024 (primera reunión suspendida) y en fecha el 18 de julio de 2024 (reprogramación de primera reunión).

Que, la primera reunión de fecha 28 de abril de 2024 fue suspendida a solicitud de la comunidad al existir problemas internos con el APM quien es comunarios del sector y hasta la solución de dichos problemas poder tratarse la reunión de consulta previa. Durante la primera reunión reprogramada de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros, cuidado del medio ambiente y beneficios para la comunidad. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA MOCHARAB S.R.L.** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, los analistas legales explicaron de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

COPIA LEGALIZADA

PTF
@



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Asimismo el informe social de la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad señala que la comunidad campesina Mochara "B" tiene un total de 70 afiliados de los cuales 50 tienen residencia constante y participan en las reuniones. Durante la realización de la consulta previa se contó con la asistencia de los sujetos de consulta. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA MOCHARA "B"** (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, asimismo se concretaron acuerdos con la comunidad: generación de empleos con preferencia a los comunarios de la comunidad de Mochara "B", ayuda en la mejora de infraestructura de la comunidad como se escuela, cancha y otros, la construcción de un dique y enmallado para el tratamiento y reutilización del agua que utilice en el trabajo minero, construcción de un campamento letrinas, dormitorios antes del inicio del trabajo minero, construcción de un lugar de acopio que no afecte a las quebradas, firma de futuros acuerdos con la comunidad de acuerdo a las necesidades de la comunidad y la producción de la empresa y mantenimiento de caminos vecinales.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se tuvo la asistencia de 41 comunarios, 23 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 18 no levantaron la mano.

Que, durante la realización de la consulta previa y al momento de toma de decisiones se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios afiliados de la comunidad Mochara "B". **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA MOCHARA "B"**.

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

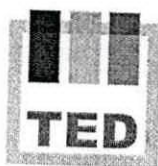
Que, la comisión SIFDE que participó durante las primeras reuniones de consulta previa explicó la función que se cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual para conocimiento de los sujetos de consulta.

Que, durante la reunión de deliberación el APM utilizó como medio de apoyo diapositivas para la explicación del plan de trabajo que fueron explicadas por un personal de apoyo.

Que, **se detalló** (las obras o actividades) se explicó lo siguiente:

- Señaló los datos de la Empresa Minera MOCHARAB S.R.L., el representante legal es el Señor Deewis Cazón Quispe y su socio Adrián Villca Aramayu, son 2 socios, se cuenta con registro de comercio en el SEPREC.
- El objetivo de la empresa minera es generar fuentes de trabajo.
- El área minera está compuesta de 3 cuadrículas, se denomina "El Arca de Noe I" y se ubica en la comunidad de Mochara "B", municipio de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí.

RNV
e



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- El clima es frío y seco con temperaturas de 10° a 19°, paisajes semi-accidentados, el área minera tiene los siguientes códigos: 20235576355 – 20236076355 – 20236076350.
- La geología local está constituido por rocas de edad ordovícica, constituida litológicamente por lutitas, limonitas y areniscas, conformados por sedimentos de gravas arenas y arcillas.
- El tipo de ocurrencia mineral con características de minerales Polimetálicos (galena, esfalerita, calcopirita) que son minerales de plomo, zinc y sulfosales de plata.
- El tipo de explotación serán labores subterráneas con el de método de Rajos Acopio donde se harán corridas, recortes, chimeneas y rajos, se hará trabajo artesanal y acorde al trabajo se utilizará maquinaria.
- A medida que avancen los trabajos se aumentará el personal del sector, la inversión de 38764,66 \$us. y el costo de operación/mes 4806,67 \$us., la maquinaria que se empleará será de segunda mano.
- La maquinaria que se utilizará serán barrenos, explosivos, lubricantes combustible, personal y alimentación.
- No se contará con planta de concentración es un compromiso, se llevará el mineral a Potosí, solo se realizará la selección manual para mejorar la calidad y comercializarlo, solo se quedara la cajo o material estéril.
- Se obtendrá la licencia ambiental, se construirá una zanja de coronación, muro o gaviones para evitar arrastres, en la quebrada se hará gaviones para contener las cargas, el agua que se bombeará será tratado en un dique para evitar la contaminación.
- Los beneficios serán la generación de fuentes de trabajo para evitar, se apoyará a la mejora de infraestructura (salud y educación) y en coordinación con las autoridades, se busca un trabajo que vaya de la mano con la comunidad.

COPIA LEGALIZADA

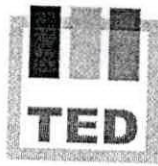
Que, **no se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM explicó que el área minera está ubicado en el sector Huayritayo que es de conociendo de la comunidad. Sin embargo; no se aclaró si el sector cuenta con ríos o quebradas que pueden ser afectados con los trabajos mineros.

Que, asimismo el informe social de la AJAM Regional Tupiza señala que en la zona de la Comunidad Campesina Mochara "B" también se tiene un área protegida municipal denominada Santuario de vida Silvestre y área natural de manejo integrado Cordillera de los Chichas Mochara del municipio de Tupiza. Aprobada con Ley Municipal N° 560/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, con una superficie de 36362.67 hectáreas. Situación que no se tocó ni aclaro que pueda verse afectada por los trabajos mineros.

Que, el plan de trabajo e inversión no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM señaló que obtendrá la licencia ambiental, se construirá una zanja de coronación, muro o gaviones para evitar arrastres, en la quebrada se hará gaviones para contener las cargas, el agua que se bombeará será tratado en un dique para evitar la contaminación (realizar filtraciones). **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) *Libre*

Que, la primera reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la primera reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

Que, primera reunión suspendida se contó con la asistencia de 43 comunarios (27 varones y 16 mujeres).

Que, Durante la **primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 41 comunarios** (22 varones y 19 mujeres).

Que, durante la realización de la consulta previa se contó con la asistencia de los comunarios afiliados a la comunidad de Mochara "B". **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad campesina **MOCHARA "B"** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (3 cuadrículas), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa.

Que, la comunidad y la Empresa Minera MOCHARAB S.R.L. concretaron acuerdos durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija señala que la comunidad se basa en el reconocimiento de cuatro cargos como máximas autoridades: El Corregidor, cargo de carácter político y responde Delegado provincial de la Sub-gobernación; luego está el Control Social, autoridad local; el Agente Comunal que trabaja junto a las autoridades del municipio de Tupiza y finalmente el Secretario General del Sindicato Agrario que responde a la organización campesina de la comunidad.

Que, durante la reunión de consulta previa se tuvo la presencia de la autoridad comunal, la máxima autoridad fue notificada y participó de la reunión y durante la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Regional Tupiza. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

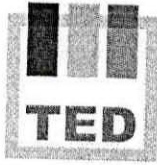
CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa, se revisó la documentación respeto al Acompañamiento, con la comunidad campesina de **MOCHARA "B"**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios, **c) Informada y e) previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

*instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "*La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios*".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "*I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

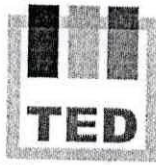
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

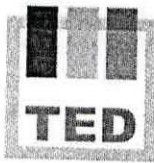
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes; la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 48/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA MOCHARAB S.R.L., ÁREA "EL ARCA DE NOE I"** compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la Comunidad campesina **MOCHARA "B"**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 48/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA MOCHARAB S.R.L., ÁREA "EL ARCA DE NOE I" COMPUESTA DE TRES (3) CUADRÍCULAS MINERAS** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la Comunidad campesina **MOCHARA "B"**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios, **c) Informada y e) previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

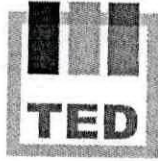
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma Vocal, Lic. Jorge Arias Espinoza por no estar de acuerdo con el informe.


MSc. Ing. Rocío Mamani Flores

**PRESIDENTE a/i
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí


Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Abg. Rolando Roger Garcia Vargas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


Abg. Carlos Ramos Alvarado
SECRETARIA DE CÁMARA
TED-POTOSÍ




Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ